



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y
Comunicaciones***

*Subgrupo 03 - Radios de AM y FM y sus ediciones
periodísticas digitales*

Capítulo - Montevideo

Decreto N° 745/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 745/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Radios de AM y FM de Montevideo y sus Ediciones Periodísticas Digitales" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Radios de AM y FM de Montevideo y sus Ediciones Periodísticas Digitales", que se publica como anexo al presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRL Elizabeth González, los delegados

empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE** los representantes de ANDEBU, Dres. Rafael Inchausti, Ana Silva y Juan Andrés Lerena, y **POR OTRA PARTE** en representación de APU los Sres Manuel Mendez, Luis Sanguinetti, Claudio Veiga, Sonia Carrero y Julio Velázquez, asistidos por el Dr. Federico Soler acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 18 " Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", subgrupo 03 "Radios AM y FM, y sus Ediciones Periodísticas Digitales", Capítulo "Montevideo", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El

presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas se aplicarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas que componen el sector "Radios de Montevideo de AM y FM, y sus ediciones digitales periodísticas", exceptuando los cargos superiores de dirección, gerencia, personal de jefatura, vendedores y secretarías ejecutivas.

TERCERO: Ajuste al 1ero. de julio de 2008: Los salarios mínimos del sector ajustarán al 1ero. de julio de 2008 un 6,45% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.
- B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio anterior.
- C) Incremento real: 1,5%

En el caso de los sobrelaudos el incremento de salario real será de 1% por lo que el Porcentaje de ajuste es 5.93%

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero. de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central, b) 1,5% de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero. de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central, b) 1,5% de incremento real salarial para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos, c) correctivo producto de comparar la inflación proyectada del período 1ero. de julio 2008 a 30 de junio de 2009 y la inflación real producida en igual período

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y b) 1,5% de incremento real salarial para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos.

SEPTIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1º de julio de 2009 a 30 de junio 2010 comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero. de julio de 2010.

OCTAVO: Como consecuencia de lo establecido en la cláusula tercera los salarios mínimos nominales al 1ero. de julio de 2008 serán.

Sección - Categoría	Laudo \$
Administración	
Cadete / Mensajero	7.006
Recepcionista	7.771
Auxiliar de comerciales	7.771
Administrativo contable	7.771
Cobrador	8.541
Secretario	8.541
Cajero	8.541
Administrativo	9.687
Auxiliar administrativo	7.771
Operaciones	
Operador exteriores 6 meses	8.221
Operador exteriores	9.313
Operador planta 6 meses	8.221
Operador planta	9.313
Operador grabaciones 6 meses	8.221
Operador de grabaciones	9.313
Operador mesa o estudio 6 meses	8.541
Operador de mesa o estudio	10.142
Operador locutor	13.519
Programación	
Discotecario 6 meses	7.771
Discotecario	8.156
Programador / Productor musical 6 meses	8.156
Programador / Productor musical	9.313
Programador / Productor 6 meses	8.541
Programador / Productor	9.512
Locutor	10.142
Conductor de programas	9.953
Co-Conductor	8.460
Creativo	8.156
Técnica	
Ayudante técnico 6 meses	7.771
Ayudante técnico	8.541
Técnico 6 meses	9.503
Técnico	10.455

Prensa e información	
Periodista	10.455
Periodista / Productor	10.455
Informativista 6 meses	7.771
Informativista	10.455
Servicios Generales	
Auxiliar de Limpieza	7.006
Sereno	7.006
Portero	7.771
Chofer	8.156
Mantenimiento	7.771
Aprendiz	6.750

TARIFAS BASICAS PARA LOCUTORES FREE LANCE

<i>RADIO O PLACA TV</i>	<i>TARIFA</i>
1 mes (1 texto)	\$ 2.003
1 mes (hasta 4 textos)	\$ 3.255
1 mes (subsiguientes)	\$ 813
3 meses (1 texto)	\$ 2.653
3 meses (hasta 4 textos)	\$ 4.319
3 meses (subsiguientes)	\$ 1.063
1 año (1 texto)	\$ 3.104
1 año (hasta 4 textos)	\$ 5.099
1 año (subsiguientes)	\$ 1.252
PRESENTACIONES Y/O CIERRES DE PROGRAMAS	
1 mes (Radio)	\$ 1.998
3 meses (Radio)	\$ 2.697
1 año (Radio)	\$ 3.048
CONDUCCION	
1 Programa	\$ 7.991
Ciclo anual, cada programa	\$ 7.392
IDIOMAS	
1 Idioma	50% recargo
2 Idiomas	35% recargo

3 Idiomas	25% recargo
Español + Otro Idioma	100% recargo
INTERIOR	
Interior del país	75% de la tarifa
EXTERIOR	
MERCOSUR	
1 país	100% de la tarifa
Varios países	150% de la tarifa
AMERICA LATINA	
1 país	125% de la tarifa
Varios países	180% de la tarifa
RESTO DEL MUNDO	
1 país	150% de la tarifa
Varios países.	200% de la tarifa

Estas tarifas son aplicables para la contratación de locutores de servicios externos. En ningún caso reemplazarán al locutor permanente del medio regidos por los salarios laudados.

Estas tarifas no incluyen impuestos que al momento de la facturación se deberá agregar.

Los trabajos especiales o particulares que no estén incluidos en estas tarifas deberán ser consultados a la Comisión Directiva de "VOCES".

NOVENO: Prima por presentismo: Se acuerda establecer para los trabajadores que perciban el salario mínimo en cada una de las categorías, una partida general mensual en concepto de prima por presentismo como forma de premiar y fomentar la asistencia, contribuyendo a la mejora de la productividad, de \$ 360 (pesos uruguayos trescientos sesenta).- Tendrán derecho a la percepción de la prima, todos los empleados que en el mes anterior hayan cumplido con una asistencia perfecta, y que no superen los 30 minutos mensuales de llegadas tardes y/o egresos antes de hora no autorizados.

No se pierde el derecho al cobro de la prima en caso de faltas por enfermedad justificadas con certificado médico acreditante.

DECIMO: Licencia sindical: Se acuerda que la licencia sindical se regirá por lo que convenga el Grupo No. 18 " Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", para todos los subgrupos que lo integran.

DECIMO PRIMERO: Comisión: Las partes acuerdan la creación de una Comisión bipartita que tendrá como funciones atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como

los problemas de cualquier otro carácter, en forma previa a la adopción de medidas.

DECIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan promover la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales, inclusive a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

DECIMO TERCERO: Durante la vigencia del presente convenio se prorrogan los beneficios consagrados en convenios anteriores, en todo lo que no se opone al presente.

DECIMO CUARTO: Seguro de vida: Las partes acuerdan que las empresas contratarán un seguro de vida con una cobertura de U\$S 15.000 (dólares americanos quince mil) en beneficio de los trabajadores que se desempeñen como cobradores.

DECIMO QUINTO: Derecho de autor: Las empresas comprendidas en el presente Convenio, pagarán a la Entidad de Gestión Colectiva que constituya APU, las sumas correspondientes a la cesión de derechos de autor prevista en la Ley N° 17.805. El pago del precio antes referido se realizará en forma mensual mediante la entrega de un monto global por parte de cada empresa, que será liquidado tomando como base de cálculo los salarios básicos nominales de las categorías laborales que se detallan más adelante.

Las personas que en cada empresa revistan en las categorías relacionadas, son reconocidas por las partes como titulares del derecho de autor según lo establecido en la Ley N° 17.805.

Cada empresa liquidará el monto global referido aplicando un 1,5% sobre el salario básico nominal de la categoría a la que corresponda cada titular del derecho, en caso de cesión por parte de la empresa empleadora a un tercero a título gratuito, y un 3% para el caso en que dicha cesión se haga a título oneroso.

El monto global a pagar se compondrá por la suma de los resultados que arrojen las operaciones anteriores realizadas para cada titular que se desempeñe en la empresa.

Las categorías comprendidas por el presente acuerdo, y por las cuales las empresas vinculadas por este convenio deberán abonar el precio correspondiente a derechos de autor son: Periodista-Informativista, Conductor de programas periodísticos y Productor Periodístico.

La Comisión Bipartita analizará la pertinencia de la incorporación de las categorías locutor y operador de grabaciones como beneficiarios del derecho de autor.

Hasta tanto se constituya la Entidad de Gestión Colectiva referida, el precio se verterá a un Fondo administrado por la Comisión Bipartita, integrada por dos representantes de APU y dos de ANDEBU.

Una vez que APU se constituya como Entidad de Gestión Colectiva, será de su única y exclusiva responsabilidad verter a los respectivos titulares

de los derechos de autor, las sumas abonadas mensualmente por las empresas alcanzadas por el presente acuerdo.

El convenio alcanzado tendrá fecha de vigencia desde el 1º de julio de 2008, por un plazo de 24 meses.

APU plantea su aspiración a que al término del plazo del presente acuerdo, y para su renovación por un nuevo período, la base de cálculo del monto global se fije sobre los salarios y retribuciones nominales que perciban los titulares del derecho.

DECIMO SEXTO: El fondo social pactado en el laudo de 1ero de junio de 1988, mantiene íntegramente su vigencia.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia del presente convenio, y salvo los reclamos que puedan producirse referentes a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT.

DECIMO OCTAVO: Las partes acuerdan que se convocará a este Consejo de Salarios a los efectos de: a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas. b) considerar cualquier situación de incumplimientos del presente convenio y c) analizar las situaciones de aquellas empresas que mediante información y prueba fehaciente demuestre que tienen dificultades económicas y financieras para cumplir con los salarios pactados.

DECIMO NOVENA: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

Leído, firman de conformidad.

Declaración unilateral - Sector Empleador

El sector empresarial deja expresa constancia de su disconformidad con el desarrollo de la presente negociación y los resultados arrojados por la misma, en virtud de los argumentos que se exponen en el documento

que se presenta en el día de la fecha. Asimismo se deja constancia que la cláusula de salvaguarda es insuficiente pero a los efectos de no obstaculizar la firma del presente convenio, se accede a aceptar su redacción.

Declaración unilateral - Sector Trabajador

APU manifiesta que en las negociaciones, solamente se plantearon aumentos salariales, no incluyéndose otros reclamos a efectos de llegar a un acuerdo.

Respecto al desarrollo de las negociaciones y sus resultados, las mismas se desarrollaron en forma correcta, arribando las partes a un acuerdo.

En cuanto a la cláusula de salvaguarda, la acordada por las partes tiene un alcance mayor a la prevista por el Poder Ejecutivo, para el caso de que no exista acuerdo.

